

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.31.03.002.2016-00010.01. Ejecutivo Singular. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI contra MUNICIPIO DE RIOHACHA.

1. OBJETIVO:

Proveer acerca de la admisibilidad del recurso de apelación parcial interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

2. RESEÑA:

En audiencia celebrada el tres (3) de noviembre último, el despacho cognoscente otorgó el recurso vertical contra el ordinal segundo de aquella providencia, aunque la inconformidad fue planteada así: *“Se observa en la demanda que la parte demandada no solicitó condenar en costas a la parte demandante. Bajo ese entendido, pese a que las manifestaciones hechas por usted de que en el acuerdo citado se estipulara condenar en costas, se observa en el expediente que la parte demandada no solicitó. Razón por la cual solicitamos al despacho reconsiderar la decisión”*.

3. CONSIDERACIONES:

Es oportuno reiterar que el debido proceso constriñe a las partes y el juzgador en su actividad, luego debe convenirse que el operador judicial en segundo grado no es ajeno a un control oficioso de legalidad según las voces del artículo 132 del Código General del Proceso, refrendado por el artículo 325, inciso 4° ibídem, contexto en donde la sentencia o providencia equivalente que define el conflicto debe estar precedida por el respeto irrestricto a esta garantía procesal para lograr examen en segundo grado. Por consiguiente, el sujeto de derecho que pretenda activar cualquiera de los medios de impugnación autorizados legalmente, debe sin excepción alguna ajustar su conducta a los parámetros normativos aplicables que establecen la mayoría de veces **deberes, obligaciones y cargas procesales**¹, coyuntura donde es palmario que faltando alguno de los requisitos generales del recurso de apelación, éste debe **inadmitirse**, conforme pasa a explicarse a continuación.

El artículo 365, numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, apartados que deben armonizarse con el artículo 366, numerales 3° a 5° ibídem, gobiernan la imposición, trámite y controversia de la condena en costas procesales, único punto cuestionado por la recurrente en apelación, en tanto que, el primer inciso de los artículos 320 y 321 ídem, señalan el objeto y la procedencia de éste, especialmente el último en su *literalidad* permite en apariencia conceder el recurso, no obstante, todo indica que una **interpretación sistemática** obliga a concluir en sentido contrario.

En efecto, el “reparo concreto” estribó en la supuesta *omisión* del extremo pasivo de no solicitar condena en costas a cargo de su contraparte por una eventual decisión favorable a sus intereses, empero, la obligación impuesta no debe confundirse con otras nociones como por ejemplo “el perjuicio material”, tópico explicado por la jurisprudencia², de ahí que la brevísima exposición de la impugnante no debe asimilarse con un ataque directo o indirecto a los pilares sustanciales y procesales de la sentencia, ya que en rigor la condena en costas es

¹DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1987. Páginas 7 a 10.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 16 de diciembre de 2003. M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

secuela de un resultado adverso que si bien representa menoscabo patrimonial, responde a factores internos en la dinámica litigiosa por cuanto abarca gastos judiciales, expensas y agencias en derecho, perviviendo ésta última obligación, inclusive cuando se litiga sin apoderado, recta vía para comprender que la protesta es descarrilada porque además de prematura, resulta etérea y genérica, riñendo también con nociones básicas del derecho a controvertir para no hablar de reglas de la experiencia.

En palabras breves, el principio de gratuidad no es absoluto³, punto que explica un connotado procesalista⁴ indicando que *“son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, (...) pues se supone que debe salir indemne del proceso”*, enfatizando para disipar cualquier duda que, *“(...) sobre el entendido que todo sujeto de derecho, sin distingo alguno que intervenga en un litigio, está cobijado por la obligación de pagar costas o de que se señalen en su favor (...)”*, mientras que, respecto del alcance señala *“(...) la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, pues aun cuando actúe representado por curador para la litis si pierde el pleito debe pagarlas (...)”*, luego ni siquiera la ausencia de un sujeto de derecho representado por curador ad litem es motivo para su exoneración.

Por último, cabe observar que, el término preclusivo de seis (6) meses opera en relación con la sentencia o decisión equivalente que finiquitara la segunda instancia, naturaleza que no es viable predicar del interlocutorio que forzosamente debe proferirse en esta ocasión, restando agregar que, la exención planteada es un subargumento sofisticado que revela precariedad de razones serias para apelar la sentencia, ya que no cuestiona la ratio decidendi o el decisum⁵ sustancialmente hablando, desde luego sin desconocer que nada obsta discutir los rubros que integren esta condena en procura de obtener reducción, oportunidad que está diferida para cuando se surta traslado del trabajo liquidatorio.

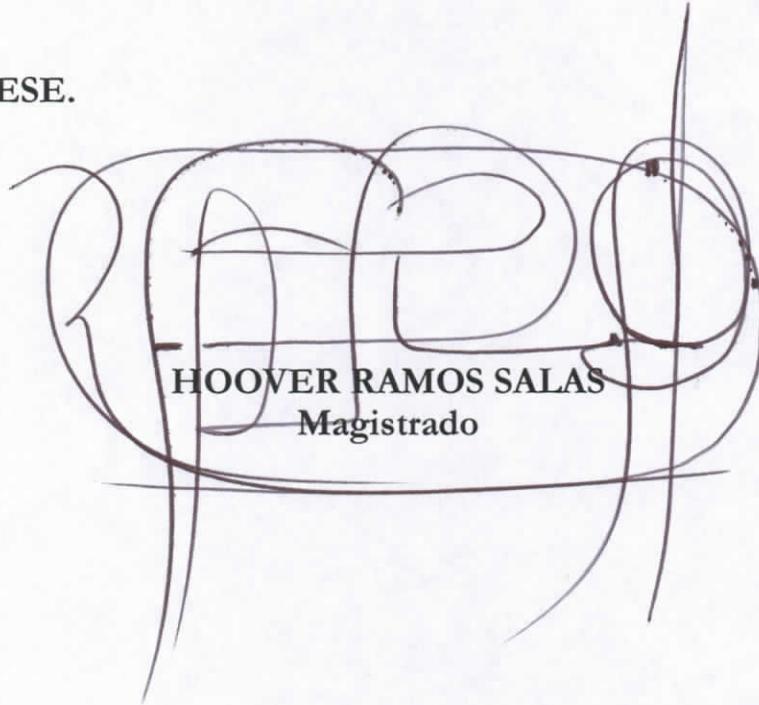
³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-102 de 12 de febrero de 2013. M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁴LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2016. Páginas 1046, 1050 y 1054.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-410 de 26 de junio de 2014. M. P. Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

En consecuencia, bien por defectuosa sustentación, ora por improcedente, debe **inadmitirse el recurso de apelación**, ordenando la **devolución** del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi15/HR